



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de do mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00264 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder, en el sentido de determinar adecuadamente contra quien se dirige la demanda. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Deberá adecuar el escrito de demanda, como el poder y los escritos presentados en el sentido de referir correctamente el indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento del menor en favor del cual se promueve el presente proceso, toda vez que el señalado no concuerda con los documentos aportados.

TERCERO. – Se adecuará tanto el fundamento fáctico como la pretensión

primera, en el sentido de determinar con claridad desde que fecha y hasta cuando pretende ejecutar las cuotas debidas, relacionando de manera individual las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, con los incrementos debidamente aplicados, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere).

CUARTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer en favor de quien se librará el mandamiento de pago.

QUINTO. – Adecuará tanto la pretensión cuarta como la pretensión quinta, toda vez que las mismas corresponden a solicitudes de medidas cautelares y no hacen parte de las resultas del proceso, por lo que deberán ser solicitadas en debida forma.

SEXTO. – Numerará y determinará adecuadamente los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

SÉPTIMO. – Indicará en debida forma la fecha a la que hace referencia en el hecho quinto de la demanda.

OCTAVO. – En relación con el acápite de pruebas documentales, clarificará y determinará lo referido en el numeral decimo, toda vez que en la documentación aportada no se percibe recibo alguno.

NOVENO. – Adecuará el acápite de pruebas, en relación con las solicitudes de oficio, en el sentido de precisar el objeto de la solicitud de oficiar al Defensor de Familia.

DECIMO. – Respecto a la solicitud contenida en el numeral segundo del acápite de pruebas de oficio, deberá atenderse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad que corresponda. A su vez, aclarará el fin de la misma por cuanto suministra información del empleador del ejecutado.

DECIMO PRIMERO. – Aclarará el numeral cuarto del acápite de solicitud de pruebas de oficio, precisando con claridad lo que pretende con aquella.

DECIMO SEGUNDO. – Sin ser requisito de admisibilidad, deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020). Ello si pretende que el abonado electrónico suministrado sea tenido en cuenta para efecto de notificaciones de aquel.

DECIMO TERCERO. – Clarificará y será concreto en estipular la dirección física para efecto de notificaciones del demandado.

DECIMO CUARTO. – Aclarará la razón por la que presenta dos escritos en los que alude a pretensiones, teniendo presente que el segundo de aquellos no constituye un escrito de demanda como tal.

DECIMO QUINTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

DECIMO SEXTO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80aadb1c174d7312f2fa485f68937f00871f7dd20f1bf52868f5ff451208ac57

Documento generado en 01/07/2021 01:14:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>